

***Decreto ejecutivo de 5 de julio de 1857,
por el que se fijan reglas para el pago de montepío
e inválidos de la guerra nacional.***

El Gobierno Supremo de la República de Nicaragua, a sus habitantes.

Queriendo fijar las reglas más equitativas en orden a las cédulas de montepío e inválidos a que se ha adquirido derecho en la campaña nacional contra los filibusteros que fueron acaudillados por William Walker,

Decreta:

Art. 1°. Los jefes y oficiales según su nombramiento, los sargentos primeros y segundos, cabos primeros y segundos, tambores y soldados que se hubieren invalidado en la campaña abierta contra los filibusteros acaudillados por William Walker, gozarán mensualmente la cuarta parte de sus respectivos sueldos que se les pagará por la tesorería general, quedando exentos del servicio militar.

Art. 2°. Las viudas, en falta de éstas los hijos, y en su defecto los padres legítimos o las madres en general de los muertos en dicha campaña, y por razón de ella, tendrán la quinta parte del sueldo perteneciente a la clase de los que representaren: las viudas durante el tiempo y bajo las restricciones que previene la ordenanza general del ejército: los hijos varones hasta la edad de quince años: hasta la de dieciocho las hijas mujeres, si antes no se casaren; y los padres o madres mientras vivan, si fueren pobres de solemnidad.

Art. 3°. En lugar de dicha quinta parte gozarán de la cuarta las viudas que tengan más de tres hijos menores de las edades expresadas en el artículo anterior.

Art. 4°. Las pensiones prefijadas se pagarán, contando el tiempo desde que se pidió la cédula; mas a los menores les correrá la pensión desde que fueron acreedores a la gracia.

Art. 5°. Se establece en la cabecera de cada departamento, una junta compuesta del gobernador militar, del subdelegado, y del receptor, y presidida por el primero, para que extienda cédulas de montepío e inválidos, de sargento inclusive abajo, quedando reservadas al Gobierno las de oficiales superiores y subalternos.

Art. 6°. Si en el lugar de la residencia del gobernador militar no se encontrare el prefecto, hará las veces de éste el alcalde 1° constitucional.

Art. 7°. La junta de que hablan los artículos anteriores, deberá reunirse precisamente todos los días al menos, por espacio de una hora durante cuatro meses, instalándose ocho días después de la publicación de este decreto, y dando al público los avisos convenientes.

Art. 8°. Para que los interesados acrediten su derecho ante la junta de que habla el artículo anterior, bastará que presenten una información de dos testigos seguida gratis en papel común ante el gobernador militar del departamento respectivo, con citación del fiscal de Hacienda pública; debiendo además declarar en estas diligencias del interesado respecto a invalidación,

dos facultativos, o en su defecto dos inteligentes capaces de calificar la inutilidad del individuo para ejercer su oficio. En cuanto a los comprobantes que deben presentar al Gobierno los oficiales superiores y subalternos, se observarán las leyes anteriores.

Art. 9º. Las cédulas que se extendieren a consecuencia de la presente ley, se refrendarán cada dos años; debiendo permanecer como insubsistentes aquellas que no tengan esta formalidad, hasta que sean reformadas.

Art. 10. Queda derogada toda disposición que se oponga a la presente.

Art. 11. Comuníquese a quienes corresponde.

Dado en Managua, a 5 de julio de 1857.
